



Artículo Segundo.- DISPENSAR del trámite de la lectura y aprobación del Acta, para que la presente Ordenanza entre en vigencia de inmediato

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA REÁTEGUI
Alcalde

177156-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Aprueban Reglamento de Ubicación de Actividades Urbanas, Estándares de Calidad y Cuadro de Niveles Operacionales para la Provincia Constitucional del Callao

ORDENANZA MUNICIPAL N° 000014

Callao, 10 de marzo de 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial del Callao, en Sesión de fecha 10 de marzo de 2008; aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y, el artículo 195 sostiene que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en el Artículo VI del Título Preliminar establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones y en el artículo 79, numeral 1.1.2, indica que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales "Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos, y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial";

Que, el Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, del 06 de Octubre de 2003 aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en el artículo 2 establece que corresponde a las municipalidades planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones en concordancia con las políticas nacionales, sectoriales y regionales, promoviendo las inversiones así como la participación democrática de la ciudadanía;

Que, el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas aprobado por el Plan Urbano Director (1995-2010), se basa en el Reglamento Nacional de Construcciones de 1970, actualmente derogado, con el cual se trabaja actualmente, es una norma obsoleta y que no se ajusta a las actividades que se dan en la actualidad ni a la zonificación vigente;

Que, la Ordenanza Municipal N° 000028, del 5 de julio de 2006, actualiza el Índice de Usos referido solo a algunas actividades comerciales, faltando normar otras actividades comerciales, usos industriales y de servicios;

Que, mediante Informe N° 18-2008-MPC-GGDU-GPUC, la Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro señala que siendo necesario promover el desarrollo económico ordenado y seguro, a fin de eliminar o disminuir el impacto negativo de las actividades económicas garantizando una mejor calidad de vida, mediante la utilización de instrumentos necesarios que permitan prevenir, evitar, mitigar, corregir y controlar los impactos negativos que las actividades comerciales e industriales puedan originar sobre las zonas residenciales, se propone la actualización del Índice de Usos de acuerdo a la zonificación vigente, la cual ha tomado en cuenta las normas rectoras de cada actividad específica, con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades urbanas y elevar los estándares de calidad de las mismas,

Que, el Informe N° 057-2008-MPC-GGAJC-SGCA, emitido por la Sub-Gerencia de Coordinación y Apoyo, dependiente de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, opina favorablemente a la aprobación de la Ordenanza Municipal sobre actualización de Índice de Usos para la Ubicación de las Actividades Urbanas y Reglamento de Actividades Urbanas, Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para la Provincia Constitucional del Callao;

Que, en la Sesión de la fecha, el Concejo Provincial del Callao, aprobó el Acuerdo de Concejo N° 000070, en virtud del cual se aprueba el Dictamen N° 004 - 2008-MPC-CP, de la Comisión de Población, que recomienda al Concejo, aprobar la Ordenanza Municipal en virtud de la cual se actualicen el Índice de Usos para la Ubicación de las Actividades Urbanas y Reglamento de Actividades Urbanas, Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para la Provincia Constitucional del Callao;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Provincial del Callao, ha dado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL ÍNDICE DE USOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES URBANAS Y REGLAMENTO DE ACTIVIDADES URBANAS, ESTÁNDARES DE CALIDAD Y NIVELES OPERACIONALES PARA LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Artículo 1°.- Apruébase el Índice de Usos Para la Ubicación de las Actividades Urbanas, para la Provincia Constitucional del Callao, que como anexo 1 forma parte de la presente Ordenanza, cuyo texto será publicado en la página web de la Municipalidad Provincial del Callao (www.municipalidadcallao.gob.pe).

Artículo 2°.- Apruébase el Reglamento de Actividades Urbanas, Estándares de Calidad y Niveles Operacionales, para la Provincia Constitucional del Callao, que como anexo 2 forma parte y se publica con la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- Encárgase a la Gerencia General de Desarrollo Urbano y a los Órganos Ejecutivos de la Municipalidad Provincial del Callao y de las municipalidades distritales, dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FÉLIX MORENO CABALLERO
Alcalde

Municipalidad Provincial del Callao
Gerencia General de Desarrollo Urbano
Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro

REGLAMENTO DE UBICACIÓN DE ACTIVIDADES URBANAS, ESTÁNDARES DE CALIDAD Y CUADRO DE NIVELES OPERACIONALES PARA LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

CONTENIDO

I. NORMAS GENERALES

1. OBJETO
2. FINALIDAD
3. AMBITO DE APLICACIÓN
4. RESPONSABILIDADES
5. DEFINICIONES
6. ACTIVIDADES COMPATIBLES EN APLICACIÓN DE LA CIU

II. UBICACIÓN DE ACTIVIDADES URBANAS, ESTÁNDARES DE CALIDAD Y CUADRO DE NIVELES OPERACIONALES.

1. Actividades Urbanas en Zonas Residenciales (RDM, RDMA, RDA).

1.1 Actividades Urbanas restringidas compatibles con el uso de vivienda en zonas residenciales (RDM, RDMA, RDA), Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y Zona Monumental (ZM).

- 1.2 Actividades Urbanas en Zonas Residenciales (RDM, RDMA, RDA).

2. Actividades Urbanas en zonas comerciales CL, CD, CP.

- 2.1 Actividades Urbanas en zonas de Comercio Local CL.

- 2.2 Actividades Urbanas en zonas de Comercio Distrital CD.

- 2.3 Actividades Urbanas en zonas de Comercio Provincial CP.

3. Actividades Urbanas en zona mixta MDM.

4. Actividades Urbanas en zonas industriales IEL, IG, IP.

5. Actividades Urbanas en Zona de Reglamentación Especial ZRE.

6. Actividades Urbanas en Zona Monumental ZM.

7. Actividades Urbanas en Zona de Recreación Pública ZRP.

8. Actividades Urbanas en Zona de Habitación Recreacional Especial ZHRE.

III. ESTÁNDARES DE CALIDAD Y NIVELES OPERACIONALES PARA ACTIVIDADES ESPECIALES:

1. Estación de servicio (grifos)
2. Locales de hospedaje (hoteles, hostales, moteles, pensiones y otros)

3. Centros Educativos.

4. Restaurantes (Pollerías, Cevicherías, Chifas, Pizzerías y otros)

5. Discotecas, Pubs, Karaokes y otros.

6. Centros de Culto Religioso

7. Centros Médicos

8. Panaderías

9. Antenas, Estaciones de Telefonía Base Celular

IV. DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DE UBICACIÓN DE ACTIVIDADES URBANAS, ESTÁNDARES DE CALIDAD Y CUADRO DE NIVELES OPERACIONALES PARA LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones técnicas de las actividades urbanas

que se desarrollan en la Provincia del Callao, en función de su ubicación y compatibilidad con el suelo urbano establecido en la Zonificación vigente y de acuerdo a los postulados contenidos en el Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao 1995 al 2010, determinando además los estándares de calidad, y los niveles operacionales que se deben cumplir para preservar, recuperar o elevar la calidad urbana de cada zona, dentro del marco legal existente, siendo de aplicación complementaria a las normas generales de obligatorio cumplimiento, contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas específicas de cada actividad.

Artículo 2°.- FINALIDAD

2.1 Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar una mejor calidad de vida, mediante la utilización de instrumentos que permitan prevenir y evitar o cuando ello no fuera posible, mitigar, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades urbanas puedan originar sobre las distintas zonas de la ciudad.

2.2 Lograr una convivencia armónica entre las zonas comerciales e industriales y las zonas residenciales de la provincia, abordando los problemas ambientales propios de las ciudades puerto.

2.3 Promover el Desarrollo Económico de la Provincia del Callao, implantando una adecuada infraestructura comercial e industrial, con altos estándares de calidad, en concordancia con la identidad de la ciudad - puerto, logrando una dinámica urbana que responda a las exigencias que el modelo competitivo mundial que en materia portuaria y ambiental, nos impone.

Artículo 3°.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente norma, serán de aplicación para toda persona natural o jurídica que desee solicitar una Licencia de Obra o de Funcionamiento en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 4°.- RESPONSABILIDADES

Para los fines del cumplimiento de la presente norma la responsabilidad alcanza a:

4.1 Los profesionales proyectistas, responsables de obra y propietarios de los inmuebles, en los trámites de Licencia de Obra, (en cualquiera de sus modalidades) y las actividades relacionadas a la ejecución de cualquier tipo de obra privada o pública.

4.2 Los titulares o promotores a cargo del desarrollo de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios en los trámites de Licencia de Funcionamiento (en cualquiera de sus modalidades) y las actividades conexas, sean de índole privada o pública.

Artículo 5°.- DEFINICIONES

Para los efectos de la presente norma se entenderá por:

a) **Aforo.-** Es la cantidad máxima de personas que puede albergar un establecimiento según sus características de uso, área, salidas y rutas de escape, anchos de escaleras y pasadizos, distribución y mobiliario.

b) **CIU.-** Es la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, establecida por la ONU. La CIU Revisión 3, en la que está basado el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas de la Provincia Constitucional del Callao, es una clasificación de las actividades económicas que permite que los países produzcan datos e información estadística de acuerdo con categorías comparables a escala internacional.



c) **Calidad de Vida.-** Situación de la Población considerada en función de un conjunto de indicadores relacionados con la satisfacción de sus necesidades, incluyendo entre otros, aspecto socio económicos, culturales, ambientales, de seguridad y de su entorno espacial.

d) **Establecimiento.-** Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro.

e) **Estándares de Calidad.-** Son los que determinan el grado de calidad de las actividades urbanas de acuerdo a la zonificación y la ubicación de los predios, con el objetivo de preservar, recuperar o elevar la calidad de vida urbana. Están referidos a la categoría de los locales, acabados de construcción, niveles de servicio, paisaje urbano, ornato, anuncios, aspectos ambientales urbanos y otras especificaciones de calidad que se requieran para los objetivos propuestos.

f) **Giro.-** Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios.

g) **Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.-** Es el documento técnico que forma parte de la Reglamentación de la Zonificación en el que se encuentran clasificadas las actividades urbanas permitidas en la Provincia Constitucional del Callao, estableciendo su conformidad y sus restricciones, de acuerdo a las zonas en las que se ubican los predios.

h) **Medidas de Mitigación.-** Acciones y/o normas de carácter técnico o administrativo cuyo fin es el control, eliminación o disminución de los impactos urbano - ambientales negativos que afectan el hábitat urbano y la calidad de vida de una población determinada por agentes contaminantes y/o degradantes.

i) **Niveles Operacionales.-** Son aquellos que restringen el desarrollo de las actividades urbanas de acuerdo a la zonificación correspondiente o el lugar en que se localizan los predios. Estas restricciones están referidas a: potencia de equipos, energía máxima a utilizar, generación de ruidos y vibraciones, emisión de humos, olores y gases, intensidad de luz y calor, cantidad máxima de personal o trabajadores, horarios en que se pueda desarrollar la actividad, almacenamiento y requerimientos para carga y descarga de mercaderías.

j) **Residente del Predio.-** Es la persona que vive en forma permanente en el predio, sea propietario, inquilino, o morador a cualquier título posesorio. La única condición que se requiere es la de vivir en el predio y tener la disponibilidad del mismo para desarrollar una actividad urbana en él.

k) **Ruido.-** Perturbación sonora, compuesta por un sonido o conjunto de sonidos que tienen amplitud, frecuencia y fases variables que provoca una sensación sonora desagradable al oído, pudiendo originar perjuicios físicos o psicológicos en las personas receptoras de este sonido.

l) **Avenida.-** Para fines de aplicación del presente reglamento se consideran Avenidas a aquellas vías que están registradas con esta denominación en el Sistema Vial Provincial y a aquellas vías que tengan una sección mayor a 22.00 m. siempre que tengan dos carriles y un separador central.

Artículo 6°.- ACTIVIDADES COMPATIBLES EN APLICACIÓN DE LA CIU

Dos o más actividades son compatibles entre sí en función de pertenecer al mismo Grupo Genérico del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, de acuerdo a la CIU. Las actividades que no se encuentren específicamente indicadas en el Índice mencionado se entienden como compatibles con las que correspondan al mismo Grupo Genérico del CIU.

En un mismo local pueden desarrollarse distintas actividades siempre y cuando sean compatibles entre sí, de acuerdo a los conceptos mencionados en el párrafo anterior. Del mismo modo, se podrán desarrollar en un mismo local aquellas actividades que sean conexas o pertenezcan a una misma cadena productiva y de

comercialización. En todos los casos deberán respetarse el Índice de Usos para las Actividades Urbanas, los Estándares de Calidad, los Niveles Operacionales y las Restricciones establecidas en la presente norma para cada actividad específica en la zona urbana correspondiente.

II. UBICACIÓN DE ACTIVIDADES URBANAS, ESTÁNDARES DE CALIDAD Y CUADRO DE NIVELES OPERACIONALES.

Artículo 7°.- ACTIVIDADES URBANAS EN ZONAS RESIDENCIALES (RDM, RDMA, RDA).

7.1 ACTIVIDADES URBANAS PERMITIDAS EN ZONAS RESIDENCIALES (RDM, RDMA, RDA).

Las actividades permitidas en zonas residenciales están indicadas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas de la siguiente manera:

Actividad Conforme:	Identificadas con el símbolo "■" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas..
Actividades permitidas solamente en locales ubicados Frente a Avenidas:	Identificadas con el símbolo "●" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas..

En todos los casos deben cumplir con los niveles operacionales y restricciones que se señalan a continuación:

7.1.1 NIVELES OPERACIONALES:

a. El aforo máximo se calculará de acuerdo a lo señalado en el Título III, Capítulo III.1, ARQUITECTURA, del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, de acuerdo a la actividad a desarrollar.

b. Número máximo de trabajadores: 4 personas.

c. Fuerza Motriz Máxima: 2 HP.

d. Energía Eléctrica - 4 Kw. de potencia instalada como máximo.

e. No producir ruidos permanentes o eventuales, que se perciban desde el exterior del local, mayores a 60 decibeles, en horario diurno, ni mayores de 50 decibeles en horario nocturno.

f. No se permiten vibraciones, emisión de humos, polvos, olores molestos y/o gases tóxicos que puedan ser percibidos fuera del local o causen molestias al vecindario.

g. No se permiten fuentes de luz o calor en grado tal que atente contra las propiedades vecinas.

h. No se producirán alteraciones de los niveles de contaminación ambiental dentro o fuera del local que pueda ser peligrosa a la salud de los vecinos o de los trabajadores.

i. Horario de atención al público: de 06:00 hrs. a 21:00 hrs. (en locales frente a calle), de 06:00 hrs. a 23:00 hrs. (en locales frente a Avenida).

7.1.2 RESTRICCIONES

a. En locales frente a calles, el área destinada al local comercial sólo podrá ubicarse en el primer piso, los pisos superiores solo podrán destinarse a uso residencial.

b. No producir, comercializar, manipular o reparar, artículos que por su peso o volumen no puedan ser trasladados por los clientes a pie, en ningún caso se permitirá la utilización de grúa, pato, o cualquier otra máquina para su carga y/o descarga.

c. No se permite comercializar ni almacenar por ningún motivo, material de auto-combustión o altamente inflamable.

d. No se permite comercializar productos al por mayor.

e. En locales frente a calle, no se permite prestar servicio de entrega a domicilio ("delivery") en ningún tipo de vehículo motorizado.

f. No se permite la venta de licor para consumo en el local, en ninguna de sus modalidades.

7.2 ACTIVIDADES URBANAS RESTRINGIDAS, COMPATIBLES CON EL USO DE VIVIENDA EN ZONAS RESIDENCIALES (RDM, RDMA, RDA), ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL (ZRE) Y ZONA MONUMENTAL (ZM).

En los predios construidos para uso de vivienda, se permite el desarrollo de actividades administrativas o el ejercicio individual de la profesión, así como el desarrollo de actividades productivas en pequeña escala (micro industrias caseras, artesanales, etc.).

Las actividades restringidas permitidas en estas zonas se identifican con la letra "R" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, las mismas que deberán cumplir con los niveles operacionales y restricciones que se establecen a continuación:

7.2.1 NIVELES OPERACIONALES:

a. Debe mantenerse el uso residencial predominante en el predio; no se permitirá la eliminación de ambientes mínimos para el desarrollo adecuado de una vivienda.

b. El área destinada a la actividad no residencial no excederá de 40 m².

c. Número máximo de trabajadores: 3 personas, uno de los cuales debe ser necesariamente el Residente del Predio.

d. Fuerza Motriz máxima: 1 HP.

e. No requerir mayor energía eléctrica que la establecida para la zona residencial, y en ningún caso será mayor de 2 KW.

f. No producir ruidos permanentes o eventuales, que se perciban desde el exterior del local, mayores a 60 decibeles, en horario diurno, ni mayores de 50 decibeles en horario nocturno.

g. No producir vibraciones ni emitir humos u olores de ningún tipo, o cualquier otra alteración que resulte molesta a los vecinos.

7.2.2 RESTRICCIONES:

a. No se permite la atención al público. Las actividades se realizarán a puerta cerrada.

b. Se deberá mantener la volumetría y fachada con tipología residencial, no permitiéndose vitrinas, escaparates, exhibidores o similares.

c. No se permite ningún tipo de elemento publicitario de identificación en el exterior. Sólo en el caso de ejercicio individual de la profesión se permite el trato directo con el público y la colocación de una placa de identificación del profesional, adosada a la puerta o fachada, cuyas dimensiones máximas serán las del formato A4.

d. Los equipos, herramientas o maquinarias a utilizarse deberán ser de tipo doméstico, en ningún caso podrán ser de tipo industrial o semi-industrial.

e. Solamente se permite el transporte de los productos en un automóvil o camioneta del tipo "station wagon", particular.

f. En las edificaciones de uso residencial multifamiliar, sujetas al Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, se debe contar con la aceptación de la mayoría calificada (2/3) de los titulares de los predios que la conforman, salvo que el Reglamento Interno establezca un porcentaje mayor.

Artículo 8°.- ACTIVIDADES URBANAS EN ZONAS COMERCIALES CL, CD, CP.

8.1 ACTIVIDADES URBANAS EN ZONA DE COMERCIO LOCAL CL (C1, C2):

Zona Comercial que corresponde al nivel de barrio o vecinal, que se caracteriza por la comercialización de bienes de consumo directo de uso diario y servicios de pequeña magnitud, no se permiten actividades industriales.

Las actividades permitidas en esta zona, se identifican con el símbolo "■" en la columna correspondiente

del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, las mismas que deberán cumplir con los niveles operacionales y restricciones que se establecen a continuación:

8.1.1 NIVELES OPERACIONALES:

a. En los casos de edificaciones de uso mixto comercio-vivienda, deberán contar con ingresos independientes entre sí.

b. El aforo máximo se calculará de acuerdo a lo señalado en el Título III, Capítulo III.1, ARQUITECTURA, del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, de acuerdo a la actividad a desarrollar.

c. Número máximo de trabajadores: 8 personas.

d. Fuerza Motriz 2 HP máximo.

e. Energía Eléctrica 4 Kw. de potencia instalada como máximo.

f. No producir ruidos permanentes o eventuales, que se perciban desde el exterior del local, mayores a 60 decibeles, en horario diurno, ni mayores de 50 decibeles en horario nocturno.

g. No se permite vibraciones, emisión de humos, polvos, olores molestos y/o gases tóxicos que puedan ser percibidos fuera del local o causen molestias al vecindario.

h. No se permiten fuentes de luz o calor en grado tal que atente contra las propiedades vecinas.

i. No producir cualquier otra alteración de los niveles de contaminación ambiental dentro o fuera del local que pueda ser peligrosa a la salud de los vecinos o de los trabajadores.

j. Horario de trabajo de atención al público 06:00 hrs. a 23:00 hrs.

8.1.2 RESTRICCIONES:

a. No utilizar insumos, ni comercializar artículos cuya manipulación requiera de grúa, pato, o cualquier otra máquina para su carga y/o descarga.

b. No se permite comercializar ni almacenar por ningún motivo material de auto-combustión o altamente inflamable, salvo los casos expresamente establecidos en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

c. No se permite comercializar productos al por mayor, solamente se permite la venta de productos por unidades, al menudeo o al por menor.

8.2 ACTIVIDADES URBANAS EN ZONAS DE COMERCIO DISTRITAL CD (C3, C5):

Zona Comercial que se caracteriza por la comercialización de bienes de consumo y servicios de mediana magnitud.

Las actividades permitidas en estas zonas se identifican con el símbolo "■" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, las mismas que deberán cumplir con los niveles operacionales y restricciones que se establecen a continuación:

8.2.1 NIVELES OPERACIONALES:

a. Área de atención al público no limitada.

b. El aforo máximo se calculará de acuerdo a lo señalado en el Título III, Capítulo III.1, ARQUITECTURA, del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, de acuerdo a la actividad a desarrollar.

c. Número de trabajadores de acuerdo a la actividad a desarrollar.

d. Fuerza Motriz 5 HP.

e. Energía Eléctrica 10 Kw. de potencia instalada como máximo.

f. No producir ruidos permanentes o eventuales, que se perciban desde el exterior del local, mayores a 60 decibeles, en horario diurno, ni mayores de 50 decibeles en horario nocturno.

g. No se permite vibraciones, emisión de humos, polvos, olores molestos y/o gases tóxicos que puedan



ser percibidos fuera del local o causen molestias al vecindario.

h. No se permiten fuentes de luz o calor en grado tal que atente contra las propiedades vecinas.

i. No producir cualquier otra alteración de los niveles de contaminación ambiental dentro o fuera del local que pueda ser peligrosa a la salud de los vecinos o de los trabajadores.

j. Horario de Trabajo: no restringido.

k. Patio de Maniobras, de requerirse frecuentemente vehículos pesados para el transporte de insumos o productos debe preverse un patio de maniobras dentro del local, que permita la carga y descarga de los materiales así como las maniobras del vehículo.

8.2.2 RESTRICCIONES:

a. El uso comercial es obligatorio. Sólo se podrá autorizar el uso residencial a partir del segundo piso.

b. No se permite comercializar ni almacenar por ningún motivo material de auto-combustión o altamente inflamable, salvo los casos expresamente establecidos en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

c. El uso residencial deberá tener obligatoriamente un ingreso distinto al uso comercial.

8.3 ACTIVIDADES URBANAS EN ZONAS DE COMERCIO PROVINCIAL CP (C7, C9)

Zona Comercial que se caracteriza por la comercialización de bienes y servicios a Nivel Provincial, por la presencia de grandes infraestructuras comerciales, sucursales bancarias e instituciones de crédito. El nivel de servicio genérico es metropolitano e interdistrital.

Las actividades permitidas en estas zonas, se identifican con el símbolo "■" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, las mismas que deberán cumplir con los niveles operacionales y restricciones que se establecen a continuación:

8.3.1 NIVELES OPERACIONALES:

a. Área de atención al público no limitada.

b. El aforo máximo se calculará de acuerdo a lo señalado en el Título III, Capítulo III.1, ARQUITECTURA, del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, de acuerdo a la actividad a desarrollar.

c. Número de trabajadores de acuerdo a la actividad a desarrollar.

d. Fuerza Motriz 20 HP.

e. Energía Eléctrica: Potencia instalada en concordancia con la actividad a desarrollar.

f. No producir ruidos permanentes o eventuales, que se perciban desde el exterior del local, mayores a 70 decibeles, en horario diurno, ni mayores de 60 decibeles en horario nocturno.

g. No se permite vibraciones, emisión de humos, polvos, olores molestos y/o gases tóxicos que puedan ser percibidos fuera del local o causen molestias al vecindario.

h. No se permiten fuentes de luz o calor en grado tal que atente contra las propiedades vecinas.

i. No producir cualquier otra alteración de los niveles de contaminación ambiental dentro o fuera del local que pueda ser peligrosa a la salud de los vecinos o de los trabajadores.

j. Horario de Trabajo: no restringido.

k. Patio de Maniobras, de requerirse frecuentemente vehículos pesados para el transporte de insumos o productos debe preverse un patio de maniobras dentro del local, que permita la carga y descarga de los materiales así como las maniobras del vehículo.

8.3.2 RESTRICCIONES:

a. El uso comercial es obligatorio. Sólo se podrá autorizar el uso residencial a partir del segundo piso.

b. No se permite comercializar ni almacenar por ningún motivo material de auto-combustión o altamente inflamable, salvo los casos expresamente establecidos en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

c. El uso residencial deberá tener obligatoriamente un ingreso distinto al uso comercial.

Artículo 9°.- ACTIVIDADES URBANAS EN ZONA MIXTA MDM (I1 R4):

Zona donde las actividades urbanas de vivienda, comercio, servicios y pequeña industria, que se dan o pueden darse en forma complementaria, sin una predominancia definida.

Las actividades permitidas en esta zona, se identifican con el símbolo "■" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, las mismas que deberán cumplir con los niveles operacionales y restricciones que se establecen a continuación:

9.1 NIVELES OPERACIONALES:

a. Área del establecimiento no limitada.

b. El aforo máximo se calculará de acuerdo a lo señalado en el Título III, Capítulo III.1, ARQUITECTURA, del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, de acuerdo a la actividad a desarrollar.

c. Número de trabajadores de acuerdo a la actividad a desarrollar.

d. Fuerza Motriz 5 HP.

e. Energía Eléctrica 10 Kw. de potencia instalada como máximo.

f. No producir ruidos permanentes o eventuales, que se perciban desde el exterior del local, mayores a 60 decibeles, en horario diurno, ni mayores de 50 decibeles en horario nocturno.

g. No se permite vibraciones, emisión de humos, polvos, olores molestos y/o gases tóxicos que puedan ser percibidos fuera del local o causen molestias al vecindario.

h. No se permiten fuentes de luz o calor en grado tal que atente contra las propiedades vecinas.

i. No producir cualquier otra alteración de los niveles de contaminación ambiental dentro o fuera del local que pueda ser peligrosa a la salud de los vecinos o de los trabajadores.

j. Horario de Trabajo: no restringido.

k. Patio de Maniobras, de requerirse frecuentemente vehículos para el transporte de insumos o productos debe preverse un patio de maniobras dentro del local, que permita la carga y descarga de los materiales así como las maniobras del vehículo.

9.2 RESTRICCIONES:

a. No se permite comercializar ni almacenar por ningún motivo material de auto-combustión o altamente inflamable, salvo los casos expresamente establecidos en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

b. No se permite comercializar productos al por mayor.

c. No se permiten actividades industriales a gran escala, molestas ni peligrosas.

Artículo 10°.- ACTIVIDADES URBANAS EN ZONAS INDUSTRIALES IEL (I1, I2), IG (I3), IP (I4):

Zonas donde se ubican y deben ubicarse edificaciones industriales y aquellas actividades compatibles, éstas se clasifican de acuerdo a la escala de producción, grado de peligrosidad y molestia.

Las actividades permitidas en las zonas industriales, se identifican con el símbolo "■" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, las mismas que deberán cumplir con los niveles operacionales y restricciones que se establecen a continuación:

10.1 NIVELES OPERACIONALES:

- a. Área, la que requiera la actividad industrial compatible.
- b. El aforo máximo se calculará de acuerdo a lo señalado en el Título III, Capítulo III.1, ARQUITECTURA, del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, de acuerdo a la actividad a desarrollar.
- c. Número de trabajadores de acuerdo a la actividad a desarrollar.
- d. Fuerza Motriz: la que requiera la actividad industrial compatible.
- e. Energía Eléctrica: Potencia instalada la que requiera la actividad industrial compatible.
- f. Los ruidos permanentes o eventuales, medidos en el exterior del establecimiento, no deben ser superiores a 90 decibeles en zonas Industriales y de 50 decibeles en zonas colindantes con zonas residenciales o comerciales.
- g. Toda actividad Industrial que produzca vibraciones, deberán contar con un sistema de apoyo anti-vibraciones.
- h. Las edificaciones Industriales donde se realicen actividades cuyos procesos originen emisión de gases, vapores humos, partículas de materias y olores, deberá contar con sistemas depuradores que reduzcan los niveles de las emisiones a los niveles permitidos en el código del medio ambiente y sus normas complementarias.
- i. Las edificaciones Industriales donde se realicen actividades cuyos procesos originen aguas residuales contaminantes, deberán contar con sistemas de tratamiento antes de ser vertidas en la red pública o en cursos de agua, según lo establecido en el código del medio ambiente y sus normas complementarias.
- j. En los lotes Industriales cercanos a Zonas Residenciales se deberán tomar las medidas necesarias en las instalaciones de maquinarias a fin de no perjudicar el desarrollo de las actividades residenciales.
- k. Horario de Trabajo: no restringido.

10.2 RESTRICCIONES:

- a. El proceso de carga y descarga de vehículos deberá efectuarse de manera que tanto los vehículos como el proceso se encuentren íntegramente dentro de los límites del terreno.
- b. No se permite comercializar ni almacenar por ningún motivo material de auto-combustión o altamente inflamable, salvo los casos expresamente establecidos en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.
- c. La espera de vehículos para carga y descarga de productos, materiales e insumos, no debe afectar la circulación de vehículos en las vías públicas circundantes.

Artículo 11°.- ACTIVIDADES URBANAS EN ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL ZRE.

Zona delimitada por la Ordenanza Municipal N° 000013 de fecha 17/09/2007, se promueve el uso residencial, comercial, de industria liviana, talleres, recreacionales y de servicios.

Las actividades permitidas en la Zona de Reglamentación Especial, según el Índice para la Ubicación de Actividades Urbanas se identifican de la siguiente manera:

ACTIVIDADES CONFORME:	Identificadas con el símbolo "■" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.
ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES PERMITIDAS SOLAMENTE EN LOCALES CON FRENTE A LAS SIGUIENTES AVENIDAS: - Av. ARGENTINA, - Av. ALFREDO PALACIOS, - Av. ELMER FAUCETT, - Av. ENRIQUE MEIGGS, - Av. NÉSTOR GAMBETTA, - Av. ATALAYA	Identificadas con el símbolo "◆" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LOCALES FRENTE A AVENIDAS EN GENERAL EN ESTAS ZONAS:	Identificadas con el símbolo "●" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.
--	---

11.1 NIVELES OPERACIONALES:

- a. Área del establecimiento no limitada, excepto las actividades restringidas en locales de uso residencial.
- b. El aforo máximo se calculará de acuerdo a lo señalado en el Título III, Capítulo III.1, ARQUITECTURA, del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, de acuerdo a la actividad a desarrollar.
- c. Número de trabajadores de acuerdo a la actividad a desarrollar.
- d. Fuerza Motriz 20 HP en las Avenidas señaladas y 5 HP en el resto de la zona.
- e. Energía Eléctrica: Potencia instalada en concordancia con la actividad a desarrollar en las Avenidas señaladas y 10 Kw. de potencia instalada como máximo, en el resto de la zona.
- f. No producir ruidos permanentes o eventuales, que se perciban desde el exterior del local, mayores a 60 decibeles, en horario diurno, ni mayores de 50 decibeles en horario nocturno.
- g. Toda actividad Industrial que produzca vibraciones, deberán contar con un sistema de apoyo anti-vibraciones.
- h. Las edificaciones Industriales donde se realicen actividades cuyos procesos originen emisión de gases, vapores humos, partículas de materias y olores, deberá contar con sistemas depuradores que reduzcan los niveles de las emisiones a los niveles permitidos en el código del medio ambiente y sus normas complementarias.
- i. Las edificaciones Industriales donde se realicen actividades cuyos procesos originen aguas residuales contaminantes, deberán contar con sistemas de tratamiento antes de ser vertidas en la red pública o en cursos de agua, según lo establecido en el código del medio ambiente y sus normas complementarias.
- j. Las edificaciones Industriales cercanas a zonas residenciales se deberán tomar las medidas necesarias en las instalaciones de maquinarias a fin de no perjudicar el desarrollo de las actividades residenciales.
- k. Horario de Trabajo: no restringido, excepto las actividades restringidas en locales de uso residencial.

11.2 RESTRICCIONES:

- a. El proceso de carga y descarga de vehículos deberá efectuarse de manera que tanto los vehículos como el proceso se encuentren íntegramente dentro de los límites del terreno.
- b. No se permite comercializar ni almacenar por ningún motivo material de auto-combustión o altamente inflamable, salvo los casos expresamente establecidos en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.
- c. La espera de vehículos para carga y descarga de productos, materiales e insumos, no debe afectar la circulación de vehículos en las vías públicas circundantes.

Artículo 12°.- ACTIVIDADES URBANAS EN ZONA MONUMENTAL ZM.

Zona correspondiente al Centro Histórico del Callao, delimitada por la Ordenanza Municipal N° 000027 de fecha 05/07/2006, se caracteriza por el uso residencial mayormente en los inmuebles ubicados en calles, y el uso comercial, financiero, de servicios locales y uso mixto en inmuebles con frente a las Avenidas, se promueve el desarrollo de actividades turísticas y culturales en toda la zona monumental. No se permite el uso industrial en esta zona.

Las actividades permitidas en la Zona Monumental, según el Índice para la Ubicación de Actividades Urbanas se identifican de la siguiente manera:



ACTIVIDADES CONFORME:	Identificadas con el símbolo: "■" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.
ACTIVIDADES PERMITIDAS SOLAMENTE EN LOCALES UBICADOS FRENTE A AVENIDA:	Identificadas con el símbolo: "●" en la columna correspondiente del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

En todos los casos deben cumplir con los niveles operacionales y restricciones que se señalan a continuación:

12.1 NIVELES OPERACIONALES:

a. Área del establecimiento no limitada, excepto las actividades restringidas en locales de uso residencial.

b. En los casos de edificaciones de uso mixto comercio-vivienda, deberán contar con ingresos independientes entre sí.

c. El aforo máximo se calculará de acuerdo a lo señalado en el Título III, Capítulo III.1, ARQUITECTURA, del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, de acuerdo a la actividad a desarrollar.

d. Número de trabajadores de acuerdo a la actividad a desarrollar.

e. Fuerza Motriz 2 HP máximo.

f. Energía Eléctrica 4 Kw. de potencia instalada como máximo.

g. No producir ruidos permanentes o eventuales, que se perciban desde el exterior del local, mayores a 60 decibeles, en horario diurno, ni mayores de 50 decibeles en horario nocturno.

h. No se permiten vibraciones, emisión de humos, polvos, olores molestos y/o gases tóxicos que puedan ser percibidos fuera del local o causen molestias al vecindario.

i. No se permiten fuentes de luz o calor en grado tal que atente contra las propiedades vecinas.

j. No producir cualquier otra alteración de los niveles de contaminación ambiental dentro o fuera del local que pueda ser peligrosa a la salud de los vecinos, trabajadores, e inmuebles de valor histórico.

k. Horario de Trabajo: no restringido, excepto las actividades restringidas en locales de uso residencial.

12.2 RESTRICCIONES:

a. No utilizar insumos, ni comercializar artículos cuya manipulación requiera de grúa, pato, o cualquier otra máquina para su carga y/o descarga.

b. No se permite comercializar ni almacenar por ningún motivo material de auto-combustión o altamente inflamable, salvo los casos expresamente establecidos en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

c. No se permite comercializar productos al por mayor.

Artículo 13°.- ACTIVIDADES URBANAS EN ZONA DE RECREACIONAL PÚBLICA ZRP.

Áreas dedicadas a actividades de recreación activa, pasiva y servicios complementarios para uso público irrestricto. No se permiten otras actividades de ningún tipo.

Artículo 14° ACTIVIDADES URBANAS EN ZONA DE HABILITACIÓN RECREACIONAL ESPECIAL ZHRE.

Áreas para fines turísticos recreativos. Áreas inmediatas a la Zona de Recreación Pública (ZRP) en playas en la cual se permite construir instalaciones recreacionales, turísticas, deportivas y viviendas de uso temporal así como servicios afines.

III. ESTÁNDARES DE CALIDAD Y NIVELES OPERACIONALES PARA ACTIVIDADES ESPECIALES:

Artículo 15°.- ESTACIÓN DE SERVICIO (GRIFO)

Ubicación conforme: Los Establecimientos de venta al Público de Combustibles Líquidos derivados Hidrocarburos (grifos), Establecimientos de venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor - Gasocentro, Establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios, encuentran ubicación conforme solo en áreas calificadas con Zonificación Comercial o Industrial de acuerdo a lo señalado en el Índice de Usos para Ubicación de Actividades Urbanas, siempre y cuando se ubiquen en esquina de dos Avenidas.

a. El área mínima del terreno donde se ubica el Establecimiento, está en función al radio de giro por ambas caras de la isla del establecimiento y los accesos de entrada y salida del mismo.

b. Debe existir una distancia mínima de 7.60 metros a las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos, y proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia el surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques, a los puntos de emanaciones de gases, medidos en forma radial. Las estaciones o Subestaciones deberán encontrarse dentro de una caseta de material no inflamable.

c. Las estaciones de Servicios que brinden servicios de lavado, engrase, cambio de aceite o mantenimiento en general de vehículos automotores, deberán contar con una Trampa de Grasa y Sólidos previa a la evacuación del desagüe, para evitar que estos residuos lleguen a las redes públicas.

d. Debe existir una distancia mínima de 50 metros desde los puntos de emanación de gases, surtidores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones mas cercanas; dicha medición se hará en forma radial al límite de propiedad del predio que cuente con licencia municipal o proyecto de Infraestructura aprobado por la Municipalidad correspondiente, que implique afluencia masiva de público, tales como:

- Centros Educativos, en todos sus niveles
- Mercados, Supermercados,
- Hospitales, Clínicas,
- Templos, Iglesias,
- Cines, Teatros, Auditorios
- Cuarteles, Comisarias, Zonas Militares, Policiales
- Establecimientos Penitenciarios,
- Casinos, Centros de Esparcimiento y Diversión, Parques de Diversión,
- Centros Comerciales,
- Centros Culturales,
- Estadios, Coliseos y similares,

Del mismo modo, no se podrá autorizar la ubicación de ninguno de los equipamientos y servicios comerciales señalados dentro de dicha distancia, si existiera previamente una Estación de Servicio o Grifo, debidamente autorizado.

Artículo 16°.- LOCALES DE HOSPEDAJE (HOTELES, HOSTALES, MOTELES, PENSIONES Y OTROS)

Ubicación conforme: Según lo señalado en el Índice de Usos para Ubicación de Actividades Urbanas.

a. Deberán disponer de accesos independientes para los huéspedes y para el personal de servicio.

b. El ancho mínimo de los pasajes de circulación que comunican a dormitorios no será menor de 1.20 ml.

c. Los establecimientos que suministren comida a sus huéspedes, deberán contar con un ambiente de comedor y otro de cocina.

d. Los establecimientos que cuenten con restaurantes y otros servicios deberán cumplir con las condiciones de cada actividad adicional de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

e. Las habitaciones deben iluminarse y ventilarse a través de ventanas que den al exterior o a patios sin techar.

f. Deberán contar con ambientes de recepción y conserjería.

g. No se permiten actividades que atenten contra la moral o buenas costumbres.

h. No se permite el ingreso de menores de edad sin la compañía de una persona mayor.

i. Deberá cumplir con la dotación de Servicios Higiénicos, señalada en el Reglamento Nacional de Edificaciones, según su categoría.

j. Requieren Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, según D.S. N° 066-2007-PCM de fecha 05/08/2007.

k. Deberá cumplir con lo establecido en el D.S. N° 029-2004-MINCETUR del 27/11/2004 Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

Artículo 17°.- CENTROS EDUCATIVOS

Ubicación conforme: Según lo señalado en el Índice de Usos para Ubicación de Actividades Urbanas.

17.1 EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA

a. El ingreso y salida de los alumnos deberá ubicarse de preferencia frente a una vía local.

b. Todas las actividades grupales académicas, deportivas o de cualquier otra índole en la que participen los alumnos deberán concluir a las 7:00 PM.

c. No se podrán realizar actividades distintas a las académicas después de las 7:00 PM., ni los fines de semana.

d. Sólo se permiten actividades deportivas los fines de semana en instalaciones diseñadas especialmente para ese fin.

e. Requieren Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, según D.S. N° 066-2007-PCM de fecha 05/08/2007.

17.2 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y POST GRADOS

a. Sólo encuentran ubicación conforme en Zonas E3 y E4.

b. Las sedes de las universidades, los campus universitarios o las facultades solo podrán ubicarse en lotes habilitados y edificados para dichos fines.

c. No producirán ruidos permanentes o eventuales mayores a 50 decibeles.

d. No producirán alteraciones del Medio Ambiente que resulte molesta a los vecinos.

e. Las actividades se desarrollarán al interior del local identificado como zona E3 y E4, no se permitirá el desarrollo de actividades en predios colindantes que no cuenten con dicha zonificación.

f. Los horarios de clases solo podrán prolongarse hasta las 10.00 PM de lunes a sábado, los días domingos no se impartirán clases.

g. Requieren Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, según D.S. N° 066-2007-PCM de fecha 05/08/2007.

Artículo 18°.- RESTAURANTES (POLLERÍAS, CEVICHERRÍAS, CHIFAS, PIZZERÍAS Y OTROS)

Ubicación conforme: En zonas residenciales sólo en locales con frente a Avenida, en todas las zonas comerciales, en Zona Mixta de Densidad Media MDM e Industria Elemental y Liviana IEL.

a. El área de elaboración de alimentos, tendrá con pisos de material no absorbente, resistentes, antideslizantes,

no atacables por los productos empleados en su limpieza y de materiales que permitan su mantenimiento en adecuadas condiciones de higiene. Serán fáciles de limpiar y tendrán una inclinación suficiente hacia los sumideros que permita la evacuación de agua y otros líquidos.

b. Las paredes tendrán una pared lisa, no absorbente y revestidas de material o pintura que permitan ser lavados sin deterioro.

c. Los techos estarán contruidos de forma que no acumule polvo ni vapores de condensación, de fácil limpieza y siempre estarán en condiciones que eviten contaminación a los productos.

d. Todo restaurante que cuente con cocina, horno, freidora o similar debe contar con un sistema de campana extractora y chimenea o ductos de desfogue, con filtros de retención de grasa y sólidos en suspensión. Estos ductos y chimeneas deben ser exclusivamente para la evacuación de los humos, gases y olores molestos, debiendo tener un recorrido directo hacia el exterior de la edificación, con las siguientes características:

- El punto de desfogue final se ubicará sobrepasando en 3.00 m. el nivel del volumen más alto del edificio en que se ubica el local.

- El punto de desfogue final debe estar a una distancia no menor de 10.00 m. de las edificaciones colindantes.

- La instalación no debe alterar la fachada ni los aspectos estéticos y arquitectónicos de la edificación.

e. Deberán contar con una Trampa de Grasa y Sólidos previa a la evacuación del desagüe, para evitar que estos residuos lleguen a las redes públicas.

f. Deberá cumplir con la dotación de Servicios Higiénicos, señalada en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

g. Requieren Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, según D.S. N° 066-2007-PCM de fecha 05/08/2007.

h. Deberá cumplir con lo establecido en el Anexo del D.S. N° 025-2004-MINCETUR del 11/11/2004, que aprobó el Reglamento de Establecimientos de Restaurantes.

Artículo 19°.- DISCOTECAS, PUBS, KARAOKES Y OTROS

Ubicación conforme: Según lo señalado en el Índice de Usos para Ubicación de Actividades Urbanas.

a. No producirán ruidos permanentes o eventuales que se perciban fuera del local mayores a 70 decibeles.

b. No se permite la emisión de humos, polvos, olores molestos, gases tóxicos que puedan ser percibidos fuera del local o causen molestias al vecindario.

c. Todos los locales deberán considerar necesariamente acondicionamiento acústico adhiriendo material acústico a las paredes y techos, y reforzando el sistema de ventilación.

d. Área de Mesas y asientos del público.- La distribución de mesas y mobiliario será funcional, permitiendo una adecuada circulación de las personas. Las mesas deberán estar separadas una de otra por un espacio mínimo de 50 centímetros.

e. No se permite el ingreso de menores de edad.

f. Deben exhibir en lugar visible en el exterior del local, la capacidad máxima de aforo

g. No se permite el expendio de bebidas alcohólicas para llevar.

h. Deberá cumplir con la dotación de Servicios Higiénicos, señalada en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

i. Requieren Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, según D.S. N° 066-2007-PCM de fecha 05/08/2007.

Artículo 20°.- CENTROS DE CULTO RELIGIOSO

Estando a que la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Artículo 18°, establece que las Instituciones

de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares, no se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, ello no implica que el desarrollo de sus actividades pueda perturbar la tranquilidad del vecindario donde se ubican, por lo que deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Ubicación conforme según lo señalado en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.
- b. Deben adherir material acústico a las paredes y/o techos, para mitigar el ruido producido en las ceremonias, en todo caso, el sonido que se perciba desde el exterior del local, no deberá exceder de 50 decibeles.
- c. Las actividades se desarrollarán solamente al interior del local.
- d. El estacionamiento requerido deberá ser resuelto dentro del local, no utilizar la vía pública.
- e. Debe contar con Servicios Higiénicos para damas y caballeros que asistan a los servicios de culto.
- f. No debe producir alteraciones del Medio Ambiente que resulte molesta a los vecinos.
- g. Locales mayores de 100 m² deberán solicitar Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil Básica y mayores de 500 m² Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil de Detalle.

Artículo 21°.- CENTROS MÉDICOS

Ubicación conforme: Según lo señalado en el Índice de Usos para Ubicación de Actividades Urbanas.

- a. La edificación de clínicas, policlínicos y centros médicos debe ser exclusivamente para el uso de salud y usos conexos. No se permite el uso residencial.
- b. En el caso de modificación o remodelación de edificios existentes para destinarlos a usos de servicios de salud, deberán contar con el Certificado de Finalización de Obra correspondiente, expedido por la Municipalidad.
- c. Deberá cumplir con las normas que regulan específicamente esta actividad.
- d. Requieren Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, según D.S. N° 066-2007-PCM de fecha 05/08/2007.

Artículo 22°.- PANADERÍAS

Ubicación conforme: Según lo señalado en el Índice de Usos para Ubicación de Actividades Urbanas.

- a. Los muros del área de los servicios higiénicos y del vestidor deben de ser revestidos con mayólica o material similar.
- b. Debe contar con servicios higiénicos y vestuarios con duchas para el personal.
- c. La Chimenea debe sobresalir como mínimo 3.00 m. por encima del techo del local.
- d. Debe contar con extractor de humo.
- e. La Cámara de fermentación, debe de estar revestida con material impermeable, fácil de fumigar y limpiar.
- f. Debe contar con un área de depósito, el almacenamiento es sobre parihuelas de madera.
- g. Queda prohibida la carga y descarga en la vía pública.
- h. Horario de atención al público: de 6.00 AM. a 22.00 PM.
- i. Requieren Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, según D.S. N° 066-2007-PCM de fecha 05/08/2007.

Artículo 23°.- ANTENAS, ESTACIONES DE TELEFONÍA BASE CELULAR

UBICACIÓN CONFORME: Según lo señalado en el Índice de Usos para Ubicación de Actividades Urbanas. Queda prohibida su ubicación en edificaciones con Uso Residencial, en Monumentos Históricos; y a una distancia mínima de 150.00 metros de Colegios (de Educación Inicial, Primaria y Secundaria), Hospitales, Centros de Salud y Clínicas.

Para obtener la autorización de instalación deberá cumplir con lo siguiente:

a. Declaración jurada indicando expresamente que la estructura soporte a instalar reúnen las condiciones de seguridad interna y externa; que no ocasionarán ruidos molestos, ni causarán interferencias en las comunicaciones radiales, telefónicas y de televisión. Esta Declaración deberá estar firmada por los profesionales responsables y por el administrado y/o representante, según sea el caso, bajo responsabilidad.

b. Copia de la autorización expedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para la instalación respectiva.

c. Carta de compromiso de retiro de instalaciones por parte del solicitante, la cual se accionará, si como resultado de la queja vecinal, se comprobara que algunos de los puntos señalados en el presente no son cumplidos.

d. El diseño de las antenas deberá integrarse al entorno urbano en el que se pretende instalar, entendiéndose que no se construya un elemento extraño que deteriore el paisaje urbano, debiendo guardar proporción y equilibrio con las edificaciones circundantes.

e. Las antenas deberán estar retiradas del lindero lateral en 3.00 m. como mínimo con la finalidad de no afectar la cimentación vecina respetando el retiro frontal normado en el certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.

f. La totalidad de la altura de la estructura quede inscrita en el plano de 45° formado desde la línea de borde de la fachada, con el fin de disminuir y/o evitar la visualización de la antena desde la vía pública.

g. Los soportes de antenas deberán contar con sistemas que impidan el escalamiento a la estructura por parte de personas ajenas a la empresa responsable.

h. La Estructura Radioeléctrica de cada tipo a otra de su misma categoría del mismo o distinto operador, deberá mantener una distancia mínima de 300 metros.

i. No deberá obstaculizar ductos ni ocupar áreas de Emergencia, de Seguridad o Helipuertos, áreas de accesos a equipos de ascensores o áreas de salida a terrazas. La ubicación del contenedor no dificultará la circulación en la terraza, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

j. No podrán ubicarse a una distancia menor a 500 metros entre estructuras soportes para antenas; sin embargo, si existiera un sustento técnico expresamente explicadas por el operador, esta distancia podrá reducirse a no menos de 200 metros. Podrán exceptuarse o aquellas que pertenezcan a servicios de urgencia y/o emergencia del ámbito estatal o defensa nacional.

k. La dimensión del terreno será la necesaria para instalar la estructura soporte sobre el suelo, con todos sus anclajes y arriostramiento, ubicados dentro de los límites del mismo.

l. Requieren Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil, según D.S. N° 066-2007-PCM de fecha 05.08.2007

m. Las edificaciones, sujetas al Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, se debe contar con la aceptación de la mayoría calificada (2/3) de los titulares de los predios que la conforman, salvo que el Reglamento Interno establezca un porcentaje mayor.

IV. DISPOSICIÓN FINAL

Única.-

En caso de detectarse algún impacto negativo por el desarrollo de alguna actividad en un determinado local, que esté afectando al medio ambiente o a los predios vecinos, se requerirá que la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente, emita un Informe Ambiental que establezca las medidas para mitigarlos o minimizarlos; y así evitar conflictos posteriores entre los vecinos y los responsables de los locales comerciales. El conductor del local deberá cumplir estrictamente las indicaciones que se establezcan, en caso contrario se denegará o revocará inmediatamente la Autorización municipal de funcionamiento.